

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 15¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Yanilsen Londoño García en representación de sus menores hijos Bayron Antonio y Yerma García Londoño José Ricardo García Garzón en representación de sus menores hijos Bayron Antonio y Yerma García Londoño Juan Bautista Londoño María Fabiela Londoño María Camila Garzón Castro Yamileth Londoño García Edna del Socorro García Garzón Jesús Miguel Ángel García Garzón Wilmer Londoño García maría.fernandez@duquenet.com
DEMANDADOS:	Red de Salud de Oriente notijudicialesredoriente@gmail.com notificacionesjudiciales@eseoriente.gov.co notijudiciales@redoriente.gov.co Hospital San Juan de Dios de Cali juridico@hospitaldesanjuandedios.org.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170014800 ²

Por auto de sustanciación 555 dictado en audiencia inicial del 25 de octubre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 23 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 555 del 25 de octubre de 2023, el cual quedará así:

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201700148007600133

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 23 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**. La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20398116>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 13¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Rubiano Velásquez Morales Luz Marina Velásquez de Velásquez Lorena Velásquez Velásquez Sorandy Velásquez Velásquez Sujey Velásquez Velásquez Luz Deisy Velásquez Velásquez Luz Dayana Varela Velásquez Ray Anderson Varela Velásquez Reyder Johan Contreras Velásquez Martha Inés Parra Velásquez Luz Mary Velásquez Morales Rubén Darío Contreras Zambrano feyego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com sorcar2018@gmail.com henrybryonibanez@gmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Beni_1967@hotmail.com Emssanar S.A.S emssanarsas@emssanar.org.co richardvillota@emssanar.org.co Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira E.S.E. juridica@hrob.gov.co notificacionesjudiciales@hrob.gov.co jorgep_119@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa jdmayadunque@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520200021700 ²

Por auto de sustanciación 535 dictado en audiencia inicial del 13 de octubre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 2 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial, no obstante, se considera necesario modificar la modalidad a virtual, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202000217007600133

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 535 del 13 de octubre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 2 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20395910>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 14 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	Diana Carolina Vélez Martínez Jhonny Alexander Martínez Laura Cristina Martínez equipojuridicoshalom@hotmail.com lawyer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co demandas1.roccidente@inpec.gov.co
VINCULADOS:	Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios – USPEC – buzonjudicial@uspec.gov.co Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL (integrado por: Fiduprevisora S.A. y la Fiduagraria S.A) notjudicialppl@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co notificaciones@fiduagraria.gov.co Fiduciaria Central “Fiducentral” S.A, en calidad de Vocera del Patrimonio autónomo Fondo Nacional de salud de las personas privadas de la Libertad. servicioalcliente@fiducentral.com notjudicial@fondoppl.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520210009000 ²

Por auto de sustanciación 541 dictado en audiencia inicial del 13 de octubre de 2023, el despacho fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el día 9 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, la que se realizaría de manera presencial.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al despacho solicitó la implementación de la audiencia en forma virtual y presencial.

El despacho considera necesario modificar la modalidad a virtual únicamente, por lo que la providencia referida se modificará en este sentido.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202100090007600133

RESUELVE

ÚNICO: Modificar el auto de sustanciación 541 del 13 de octubre de 2023, el cual quedará así:

En firme el proveído que antecede, de conformidad con el inciso segundo del numeral décimo (10°) del Art. 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija fecha para audiencia de pruebas, **el día 9 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.** La audiencia se realizará de **manera virtual** a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/20397796>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 18

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
RADICACIÓN:	76001-33-33-005-2022-00006-00
DEMANDANTE:	Cesar Augusto Caicedo Palacios y otros. gonzaloperdomo@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

Los señores **Cesar Augusto Caicedo Palacios, Sergio Alexander Caicedo Angulo, Heidy Alexandra Caicedo Angulo, Junior Daniel Caicedo Palacios, Miguel Ángel Caicedo Batalla y Arcadia de Jesús Palacios Montaña** a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa, en la que pretenden que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandante con ocasión al fallecimiento del soldado Cristian Duvan Caicedo Colonia (q.e.p.d.), ocasionado presuntamente por el disparo accidental de un fusil de dotación de uno de sus compañeros del servicio.

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

En atención a la constancia secretarial¹ que obra en el expediente electrónico del proceso, se dispondrá tener por no contestada la demanda por parte de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, toda vez que no contestó en los términos concedidos para tal fin.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el

¹ Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

catorce (14) de febrero de 2024, a las 9:00 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link: <https://call.lifesizecloud.com/20434655>

TERCERO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del doctor Gonzalo Perdomo Cabrera.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dolly Cristina García Ríos identificada con cédula de ciudadanía 67.004.340 y con Tarjeta Profesional 141.028 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder a el conferido.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 22

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rodrigo Lubo Gil notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com laurapulido@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220020400 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Rodrigo Lubo Gil a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 19 de enero de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, el día 19 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 22² del 27 de enero de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200204007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

No contestó la demanda, según constancia secretarial³ que antecede.

4.2. Departamento del Valle del Cauca.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – jure*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5.3. Departamento del Valle del Cauca.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

³ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁴ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁵ índice 0010 del expediente electrónico de Samai.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Marcela Acosta Gálvez identificada con cedula de ciudadanía 1.116.724.451 y Tarjeta Profesional 344.016 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder y los

anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 23

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Andrés Mauricio Villada notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220021700 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Andrés Mauricio Villada a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 19 de noviembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, el día 19 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 467² del 16 de noviembre de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

¹; Expediente electrónico de SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202200217007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda, según constancia secretarial³ que antecede.

4.2.Departamento del Valle del Cauca.

No contestó la demanda, según constancia secretarial⁴ que antecede.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1.Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5.3.Departamento del Valle del Cauca.

No contestó la demanda.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es

³ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁴ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁵ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 24

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Jaime García Echevarría notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación Departamental. njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220022100 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Jaime García Echevarría a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 30 de noviembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, el día 30 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 468² del 16 de noviembre de 2022, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹; Expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202200221007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda, según constancia secretarial³ que antecede.

4.2. Departamento del Valle del Cauca.

No contestó la demanda, según constancia secretarial⁴ que antecede.

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁵ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5.3. Departamento del Valle del Cauca.

No contestó la demanda.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los

³ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁴ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁵ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 9¹

MEDIO DE CONTROL:	Acción Popular
DEMANDANTE:	Juan Martín Bravo Castaño nmedina@giron-asociados.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
COADYUVANTES:	Julián Alejandro Bonilla Escobar y otros info@civitat.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520220027700

El señor Julián Alejandro Bonilla Escobar con la coadyuvancia presenta solicitud de medidas cautelares por la generación de los daños a las áreas protegidas en las inmediaciones del monumento a Cristo Rey, la reserva forestal protectora nacional de Cali y el Ecoparque de Cristo Rey, al carecer la accionada del plan de manejo ambiental que permita modificar el régimen de usos del suelo, además de la afectación de los valores ambientales de las áreas protegidas, la morfología y condiciones ambientales de las mismas² haciendo énfasis en aspectos como que en el proyecto Integral Cristo Rey que se encuentra conformado por 23 predios, entre los cuales existen inmuebles que no son propiedad del Distrito; otro, que no ésta incluido dentro de la declaratoria de utilidad pública como es el predio identificado con el predial nacional 76001000056000050142000000000 y predial Y000503460000; así como que en el ecoparque no se ha expedido el plan de manejo ambiental y otras afectaciones significativas al medio ambiente y a áreas forestales protegidas, entre otros. Razón por la que en aras de proteger el debido proceso, derecho de defensa y de contradicción el Despacho correrá traslado de la presente medida a la entidad accionada, con el fin de que ejerza su derecho defensa si a bien lo tuviere y presente las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite en el que se solicita las siguientes medidas cautelares:

¹ RDM
² Índice 00026 de SAMAI

Respecto de las etapas 1 y 2 del proyecto Integral Cristo Rey

1. Ordenar la suspensión de la Licencia de Espacio Público Resolución No 202141320300111763 y en consecuencia las ejecución de los movimientos de tierra y obras que sea adelantan sobre el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 y numero predial nacional 760010100190800060012000000012, debido a la vulneración inminente que esto representa para el espacio público, el erario público, el riesgo y la amenaza por movimientos en masa y el orden urbanístico.
2. Ordenar ajustar el proyecto a los topes establecidos en el artículo 247 y el artículo 260 del POT, ajustando el diseño y las obras al 5% de construcción y al 25% de ocupación en el espacio público evitando así el detrimento y desmejoramiento de la calidad urbanística y ambiental.
3. Ordenar la restauración de la morfología del terreno y de la vegetación destruida acorde con el ajuste a la ocupación y edificación permitida en el terreno identificado con número de matrícula 370-48672 y numero predial nacional 760010100190800060012000000012 de la etapa 1 y 2 del proyecto.
4. Ordenar la verificación de la negociación celebrada para la adquisición del predio de matrícula inmobiliaria No 370-48672, por cuando no se tuvo en cuenta en dicho negocio jurídico la condición que implica que el predio no puede ser constitutivo de espacio público en una porción amplísima del terreno.

Respecto del Predio del Monumento Etapa 5 del proyecto Integral Cristo Rey.

1. Ordenar la suspensión de las obras respecto de los edificios administrativo, senderos y miradores y edificio de la Terraza por afectar la estructura ambiental de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali y al Ecoparque de Cristo Rey, debido a la afectación grave que supone a esta área protegida y por contrariar el orden legal urbanístico y ambiental, intervenciones que se realizan sobre el predio de número predial nacional 760010000560000050142000000000, número de predio Y000503460000, en el cual se encuentra el monumento a Cristo Rey y se realizan las construcciones mencionadas.
2. Ordenar la suspensión de la licencia de construcción debido a que atenta contra el medio ambiente, hasta tanto no se realice una sustracción de la reserva forestal protectora nacional de Cali, o en cualquier caso que se proceda a modificar la licencia cumpliendo con los preceptos del POT.
3. Ordenar la modificación de los diseños y materiales de las intervenciones teniendo en cuenta las afectaciones ambientales señaladas en el esquema básico 202041320300075641, 17-12-2020, ajustándose a la resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente. (Ver expediente SAMAI 48)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., aplicable en el presente caso por remisión que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la medida cautelar solicitada por el coadyuvante señor Julián Alejandro Bonilla Escobar, a la parte accionada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI³. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

³ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 26

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Eugenio Arboleda Becerra notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación njudiciales@valledelcauca.gov.co Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230000400 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Eugenio Arboleda Becerra a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 7 de julio de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca, el día 7 de abril de 2022, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 212² del 30 de mayo de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

1

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300004007600133 Expediente electrónico de SAMAI.

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda, según constancia secretarial³ que antecede.

4.2. Departamento del Valle del Cauca.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)⁴ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

5.3. Departamento del Valle del Cauca.

³ Índice 0009 del expediente electrónico de Samai.

⁴ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

⁵ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Yadira Enelia Usuriaga identificada con cedula de ciudadanía 53.068.902 y Tarjeta Profesional 193.772 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 13¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	María del Carmen Carvajal Tobar andresmauriciobricenochaves@gmail.com andres.briceno@andresbricenolawyer.com madccarvajal@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Distrito Especial de Santiago de Cali – departamento administrativo de desarrollo e innovación institucional. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230003500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María del Carmen Carvajal Tobar a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el distrito especial de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional.

2. Consideraciones

La parte demandante a través de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B - Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el distrito especial de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, con el fin de que se les declare administrativamente responsables del daño antijurídico ocasionado a la señora María del Carmen Carvajal Tobar a título de error judicial, por la expedición de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 0216 de 1991 y frente al ente territorial, por la expedición de dicho acto administrativo y el incumplimiento del pago de los emolumentos durante el tiempo en que estuvo vigente dicha norma.

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300035007600133

La demanda de reparación directa tiene fundamento en las presuntas omisiones en que incurrieron las entidades demandadas, principalmente por el daño antijurídico ocasionado por:

- i) No haber salvaguardado los efectos *ex nunc* a las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas y vigentes hasta el 23 de noviembre de 2020 por el Decreto 0216 de 1991, con ocasión de la sentencia del 8 de agosto de 2019 proferida por el Consejo de Estado que confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 20 de enero de 2012, por medio de la cual se declaró su nulidad y,
- ii) Haber dejado de reconocer y pagar, el ente territorial, los factores salariales y prestacionales establecidos en el Decreto 0216 de 1991, durante su vigencia y la expedición de dicha norma con vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica durante su vigencia.

2.1. Del rechazo de la demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad, **el despacho considera que debe imponerse el rechazo del medio de control de reparación directa instaurado en contra del distrito Especial de Santiago de Cali**, por las razones que pasan a exponerse:

Para comenzar, debe indicarse que el medio de control de reparación directa no es el mecanismo jurídico adecuado para reclamar el pago de derechos laborales. La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que en materia de lo contencioso administrativo la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional.

A juicio del despacho, de la lectura de cada uno de los hechos narrados en la demanda se evidencia que el medio de control de reparación directa instaurado no es el adecuado para obtener el resarcimiento de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte demandante por parte del ente territorial, si se tiene en cuenta que antes y después de la expedición de la sentencia proferida el 8 de agosto de 2019 por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad del Decreto 0216 de 1991, la señora María del Carmen Carvajal Tobar mediante apoderado judicial, presentó distintas reclamaciones administrativas ante el ente territorial para obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de antigüedad y de vacaciones de que trata el mencionado decreto, circunstancia que permite determinar que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual no sólo puede obtener la nulidad de dichos actos administrativos que denegaron tal reconocimiento sino que también puede solicitar la reparación del daño antijurídico en los términos aquí reclamados.

Se advierte que en los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el escrito de la demanda tampoco se hizo una debida acumulación de pretensiones pues el hecho generador del daño antijurídico invocado como fundamento de las pretensiones de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial endilga el error judicial al no salvaguardar lo dicho en sentencia judicial objeto del litigio los derechos consolidados; respecto de las pretensiones contra la entidad territorial lo que se alega es un perjuicio causado a la demandante por la omisión de liquidar y pagar las primas extralegales creadas mediante el Decreto 0216 de 1991, con anterioridad a la declaratoria de su nulidad. Que, si bien la nulidad se derivó la sentencia judicial, lo cierto es que lo pretendido hacia el municipio dista de lo pretendido por el presunto

error judicial. En tal virtud, debe entenderse que las pretensiones que aquí se ventilan no gozan de una causa común, conforme lo exige el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Ello, en razón a que la fuente del daño deviene de los actos administrativos proferidos por la entidad territorial ante las reclamaciones presentadas por la demandante, estableciéndose pues que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, tal como se plantea en el libelo introductorio.

Ahora bien, atendiendo las características del caso y lo realmente pretendido por la parte demandante, sería inocuo proceder a la inadmisión para que se subsane la falencia referida, pues se advierte que la pretensión encaminada al distrito especial de Santiago de Cali, abarca un medio de control distinto, siendo imposible admitir la demanda frente al ente territorial, dado que se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, como se explicará más adelante.

Para comenzar, debe tenerse en cuenta que lo pretendido frente al ente territorial tiene inmerso el reconocimiento de un derecho laboral como lo es reconocer y pagar a favor de la demandante las primas extralegales y demás prestaciones establecidas en el Decreto 0216 de 1991, suponiendo que con la declaratoria de la responsabilidad también debe reconocerse un perjuicio material en la modalidad de *“lucro cesante”* así:

Así mismo, se solicita el reconocimiento y liquidación del lucro cesante a favor de **MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL TOBAR**, comprendido por los factores salariales y prestaciones sociales dejadas de pagar en la forma como se consagraron en el Decreto 0216 de 1991 desde junio de 1999 y hasta el 23 de noviembre de 2020, que según la liquidación preliminarmente elaborada y que se podrá constatar con la que realice el perito experto que sea designado asciende a la suma aproximada a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)**.

Como se puede observar no solo del aparte antes expuso sino de la lectura e interpretación de la demanda, la parte demandante a través del medio de control de reparación directa, pretende que el distrito especial de Santiago de Cali, de una u otra manera, proceda al reconocimiento y pago de los emolumentos laborales previamente reconocidos a través del Decreto 0216 de 1991, teniéndose además como prueba dentro del expediente que la señora María del Carmen Carvajal Tobar formuló las siguientes peticiones ante el ente territorial demandado:

- Derecho de petición presentado el 2 de octubre de 2013, mediante el cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones extralegales, salariales y demás beneficios consagrados en el Decreto 0219 de 1991. Esta petición se denegó mediante Oficio TRD:4122.1.13.1.953.007409 del 17 de octubre de 2014, proferido por la subdirectora de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Administrativo del municipio de Santiago de Cali. Contra esta decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de la Resolución 4122.0.21.641 del 22 de junio de 2015, expedida por el director de Desarrollo Administrativo Municipal.
- Derecho de petición presentado el 18 de septiembre de 2019, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales de que trata el Decreto 0216 de 1991. Esta petición fue complementada mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2020, en el sentido de solicitar el cumplimiento del fallo judicial emitido por el Consejo de Estado el pasado 8 de agosto de 2019, en el cual se indicó que *«aunque se confirmara la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 0216 del 18 de*

febrero de 1991, expedido por el alcalde del municipio de Santiago de Cali, se respetaran los efectos que se causó mientras estuvo vigente, por cuanto de su aplicación se han consolidado situaciones jurídicas...». Esta petición fue resuelta en forma desfavorable, mediante Oficio TRD: 4137.040.13.1.953.009259 del 18 de diciembre de 2020.

Lo anterior permite determinar que, los mentados actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, por lo tanto, para que proceda la indemnización de algún perjuicio atribuible a su emisión y/o ejecución, necesariamente debe desvirtuarse tal presunción, cuyo mecanismo idóneo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de reparación directa, tal como se pretende.

Ahora bien, el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, indica que la demanda que reúna los requisitos legales deberá darse el trámite correspondiente, pese a haberse indicado una vía inadecuada por parte del demandante, situación en la cual le corresponde al Juez su adecuación. Sin embargo, en el caso bajo estudio, la demanda no cumple con los requisitos legales que podrían alegarse para la adecuación por parte del despacho, dado que no fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, al adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que el misma está afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que los términos para su presentación se encuentran vencidos con creces, si se tiene en cuenta que el último acto administrativo expedido por el distrito especial de Santiago de Cali, respecto del reconocimiento y pago de los emolumentos de que trata el Decreto 0216 de 1991, fue expedido el 18 de diciembre de 2020, con la expedición del Oficio TRD: 4137.040.13.1.953.009259 y la demanda se presentó solo hasta el 13 de febrero de 2023.

A partir de la notificación personal del acto administrativo antes referido o de la notificación de la Resolución 4122.0.21.641 del 22 de junio de 2015 que había resuelto en forma desfavorable un recurso de apelación, la señora María del Carmen Carvajal Tobar quedó facultada para acudir ante la jurisdicción para obtener los derechos laborales que pretende ahora obtener con la interposición del medio de control de reparación directa.

Es importante señalar que en este caso no se trata de prestaciones periódicas, pues así se corrobore que la actora no se ha desvinculado o retirado de la entidad territorial demandada, las prestaciones que reclama no ostentan la condición de periódicas, pues el acto que las creó fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante providencia fechada el 8 de agosto de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada desde el pasado 23 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, este despacho considera que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control idóneo, lo cual conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 169, numeral 1 del CPACA.

2.2. De la inadmisión de la demanda de reparación directa instaurada en contra de la Nación – Rama Judicial por Error Judicial

Ahora bien, frente a lo pretendido en la demanda contra la Nación - Rama Judicial por el presunto daño causado a la demandante por error judicial frente a la salvaguarda de los efectos *ex nunc* a las situaciones jurídicas consolidadas referentes al pago de los factores salariales y las prestaciones sociales establecidas en el Decreto 0216 de 1991 y vigentes hasta el 23 de noviembre de 2020 conforme al fallo del Consejo de Estado en la sentencia del 08 de agosto de 2019, el despacho considera necesario inadmitir la misma, en los términos del artículo 170 de la Ley

1437 de 2011³, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante corrija las pretensiones esbozadas encaminándolas al medio de control de reparación directa exclusivamente a la reparación del daño por dicho título de imputación y excluyendo del libelo los fundamentos facticos y las pretensiones contra el distrito especial de Santiago de Cali, por indebida acumulación de pretensiones y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento contra dicho ente territorial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora María del Carmen Carvajal Tobar en contra del distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, a fin que la parte demandante la subsane y adecue respecto del medio de control de reparación directa instaurado en contra de la Nación – Rama Judicial, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los abogados Andrés Mauricio Briceño Chaves identificado con la cédula de ciudadanía 79.802.171 y tarjeta profesional 99.598 del Consejo Superior de la Judicatura y Alfonso Millán Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía 16.735.867 y tarjeta profesional 123.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido y aportado con la demanda,

CUARTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

³ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 012¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Fabio Maya Polo y otros osman@roasarmiento.com.co
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230004300 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores: Fabio Maya Polo, José Lucindo Moreno Benítez, Luis Emil Mosquera Martínez, Andrés Fernando Contreras Lozano, Esnel Hurtado Angulo, Jorge Dorado Becerra, Humberto González Olave, Rodolfo Hernández Cifuentes, Mario Montoya Milán, Edgar Aguirre Marroquín, José Albeiro Uribe Rodríguez, Jorge Enrique Guauque Pedraza, Juan Francisco Barrios Joly, Argemiro Garcés Mena, Juan de Dios Murillo Murillo, Pedro Manuel Ibarguen Sánchez, Segundo Arquímedes Landázuri Cabezas, Fausto Aldemir Coral Chaves, Lucio Celimo Bolaños, Alfredo Nonato Goyes Hernández, Francisco Guillermo Pantoja Alava, Francisco Javier Arévalo, Omar Joaquín Puentes González, Henry Alfonso Carrillo Becerra, Benjamín Ríos Escarria, Francisco Soto, Fredy Vásquez Sánchez, Guillermo Vargas Rentería, Luis Heraclio Aguilar Maturana, Luis Galo Villacis Sánchez, Henry Alfredo Ortiz Olaya, Rodrigo Benítez Collazos, José Antonio Tijaro, José Eduardo Castro, Evert Manyoma Zamora, Fernando Bolívar Gómez, José Saúl López Hernández, Jairo Humberto Cruz Moreno, Eusebio Rengifo Solís, José Kenyi Gómez Mondragón, Antonio José Marín Alegría, Ernesto García Arboleda, Dagoberto Hurtado Vásquez, Jairo Bedoya Escobar, Gerardo González Blanco, Diego Hurtado Ospina, Antonio Escudero Arteta, Orlando García Ochoa, Luis Alberto Monroy, León Jairo González Gallego, Oscar Hernán Victoria López, José Ignacio Barrera Franco, Oscar Alberto Mejía García, Octavio Cambindo Larrahondo, Jesús Antonio Castillo Lozano, Gildardo Vélez Hoyos, Orlando Cerón Piamba, Orlando Castilla Araujo, Elier Caicedo, Milton Aníbal Luna Rojas, Germán Alonso Cerón Chates, William González González, Jhon Posso, Emilio Rodríguez, Raúl Triana Molina, Juan Carlos Rengifo Espinoza, Julio Viveros Montaña, David Camayo Zúñiga, Héctor Mario Drada Ruiz, José Idaldo Zúñiga Hernández, Ceferino Montoya Vargas, Wiston Alexis Rodríguez Cartagena, Carlos Enrique Rengifo Machado, Josefina Pérez Llach, Luz Marina Gómez Soto, Elvia Valencia Santa,

¹ NCE
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300043007600133

Blanca Enelia Gaviria Rengifo, Zora Inés Ruiz Burbano, Lily Paz Obando, Nohemí Ausecha Cerón, Amparo Onoris Riascos de Alomia, Bethzaida Pino Mosquera, Angela Heleodora Mosquera Flórez, Eyda Lucelly Mosquera Mosquera, Marta Elena Burbano Burbano, Carmen Mariela Castillo Rincón, Mirna del Socorro Yesquen Cuellar, Daysi Rivera Quiñones, Carmen Elena López Díaz, María Asunción Soto Montoya, Ana Gilma Gonzales de Hernández, María Deyse Muñoz Pizarro, María del Rosario Pastrana Montoya, Marineth Ramos Díaz, María Omaira Sedas Novas, Diva Yaneth Melo Pérez, Sonia Mercedes Castaño Franco, María Eucaris Rebellón Vélez, Carmen Cecilia Pérez de Drada, Blanca Inés Ospina Ospina, Zorayda Barona Posso, Heidly Fernández Arango, Nancy Elvira Montoya Ayala, Nelly Constanza Ruiz Umaña, María Yumey Pérez de Ortiz, Sulay Andrea Balanta Justinico, Sonia Nohelia Trejos Giraldo, Myriam Amparo Villareal Dorado, María del Rosario Villa Machado, Elssy Yolanda Muñoz Peña, María Nelly Barrera Diaz, María Elena Zúñiga Aguirre, Mercedes Yolanda Antia Marín, Martha Elena Mendoza Sepúlveda, Nelly Antonieta Perea Quintana, Mayra Charria Álvarez, Ligia Arteaga Betancourt, María Mélida Mondragón Cruz, María Victoria Zapata Hernández, Myriam Montaño de Beltrán, Betty Amparo Trujillo de Soto, Gladys Aguado Mejía, María Tilcia López Muñoz, Nidian Rizo de Vásquez, Nancy Aideni Montenegro de Gómez, Nury Zorrilla Velásquez, Clara Elisa Valdés Hernández, Alba Inés Romero Núñez, Rosa Ángela Mena de Cruz, Ofelia Loaiza Duque, María Eugenia Bonilla Arboleda, Nubia Rivera Revelo, Ana Ruth Lenis de Chavarriaga, Rosalba Zapateiro Mizuno, Betty Calderón Renza, Piedad Rodríguez de López, Esperanza García Libreros, María Josefina Ramírez Alzate, Margarita Rosa Mejía García, Clara Inés Velásquez Cuero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el distrito especial de Santiago de Cali.

2. Antecedentes

Los demandantes a través de apoderado judicial promueven el medio de control de reparación directa, en contra de las entidades demandadas, con el fin de que se les declare administrativamente responsables del perjuicio patrimonial ocasionado, como consecuencia de las omisiones en que se incurrieron y que impidieron la liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la prima vacacional, establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente. Como pretensiones de la demanda, se enlistaron las siguientes:

1.- Se reconozca y ordene que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, son responsables del daño antijurídico y/o perjuicios materiales (Lucro cesante) causados a cada uno de mis representados con motivo de la NO liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la PRIMA VACACIONAL, establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente.

2.- DECLARAR ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de los perjuicios materiales (Lucro cesante) causados a mis representados, con motivo de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de la PRIMA VACACIONAL, establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de REPARACION DIRECTA:

1.- Se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el pago a cada uno de mis representados: (...) de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE) causados para cada uno de mis mandantes, por concepto de Prima Vacacional establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, y los cuales son valores que dejaron de devengar

con ocasión de la omisión y/o no liquidación de deuda, validación, certificación y aprobación para el reconocimiento y pago de las mismas.

2.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la indexación como perjuicios, desde la fecha en que debía reconocerse y hasta la fecha de pago efectivo.

3.- Condenar a las entidades demandadas a reconocer, y pagar los intereses de mora como perjuicios, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Condenar a las entidades demandadas a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El despacho mediante auto de sustanciación 285 del 15 de junio de 2023, procedió a inadmitir la demanda de la referencia, en razón a que no se cumplió con el presupuesto contenido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es la estimación razonada de la cuantía.

En razón a ello, el 22 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la referida providencia, para lo cual manifestó que la entidad demandada es quien tiene la información necesaria para cuantificar lo relacionado con las primas extralegales y frente a lo cual se hizo la respectiva petición mediante memorial radicado bajo el número SAC CAL2022ER054521 del 14 de diciembre de 2022. Expuso que, al distrito de Santiago de Cali le corresponde realizar las liquidaciones, debiendo estas ser revisadas, validadas y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, para lograr establecerse la cuantía del presente asunto.

Luego, mediante auto interlocutorio 270 del 13 de julio de 2023, se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición, al considerarse que del escrito de la demanda no logra establecerse ni siquiera un valor aproximado de las peticiones que reclama, debiendo ser estimada la cuantía a efectos de determinarse la competencia.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demandada el pasado 31 de julio de 2023 y estimó la cuantía en la suma de dos mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos veintisiete mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.256.527.616), por concepto del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante reclamado. En su escrito expuso, lo siguiente:

Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y SE ESTIMA LA CUANTIA de manera general o promedio en la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$804.510.840) y/o un valor superior por concepto de PRIMA VACACIONAL para el año 2022, pues en el curso del proceso y con base a la respuesta favorable que llegare a dar la entidad ante la petición radicada, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$4.788.755 (correspondiente a 30 días), \$159.625 (correspondiente a valor diario), \$5.746.506 que correspondería a los 36 días de salario por concepto de prima vacacional según se desprende del artículo 36 del Decreto 0216 de 1991, para cada uno de mis representados, valor este que se multiplica por los 140 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.

Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y SE ESTIMA LA CUANTIA de manera general o promedio en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$738.972.024) y/o un valor superior por concepto de PRIMA VACACIONAL para el año 2021, pues en el curso del proceso y con base a la respuesta favorable que llegare a dar la entidad ante la petición radicada, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$4.398.643 (correspondiente a 30 días), \$146.621 (correspondiente a valor diario), \$5.278.371 que correspondería a los 36 días de salario por concepto de prima vacacional según se desprende del artículo 36 del Decreto 0216 de 1991, para cada uno de mis representados, valor este que se multiplica por los 140 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.

Sin perjuicio de la liquidación y/o respuesta/contestación que emita la entidad en las etapas procesales o curso del proceso, se toma un valor aproximado y SE ESTIMA LA CUANTIA de manera general o promedio en la suma de SETECIENTOS TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$713.044.752) y/o un valor superior por concepto de PRIMA VACACIONAL para el año 2020, pues en el curso del proceso y con base a la respuesta favorable que llegare a dar la entidad ante la petición radicada, se determinará o confirmará el nivel, grado salarial y valor que corresponda para cada uno de mis representados por cada año según los soportes que allegue la entidad. Adicional a dicho valor, corresponde la indexación o intereses moratorios, conforme a las pretensiones de demanda. Para efectos de determinar el valor atrás mencionado se tiene en cuenta información suministrada por mis representados que se confirmaría con documentos que reposan en la entidad pública en el momento procesal correspondiente (contestación de demanda): Valor salarial promedio: \$4.244.314 (correspondiente a 30 días), \$141.477 (correspondiente a valor diario), \$5.093.176 que correspondería a los 36 días de salario por concepto de prima vacacional según se desprende del artículo 36 del Decreto 0216 de 1991, para cada uno de mis representados, valor este que se multiplica por los 140 demandantes, dando como resultado final, el valor completo atrás promediado.

PARA UN TOTAL GENERAL O PROMEDIO DE DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEISMILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.256.527.616), por concepto de capital, y/o el valor superior que resulte por capital, indexación e intereses moratorios, conforme se manifestó en párrafos anteriores y/o los documentos soporte que se anexen en el curso del proceso.

Ahora bien, en lo que corresponde a la competencia de este despacho judicial, el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo [86](#). El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 157 *ibidem*, en lo referente a la fijación de la cuantía, establece lo siguiente:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.**

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, revisada la presente demanda de reparación directa presentada el señor Fabio Maya Polo y otros, a través de apoderado judicial, se observa que la misma debe ser remitida al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Reparto, con el fin de que avoque su conocimiento, teniendo en cuenta que la única pretensión dineraria de esta demanda es la relacionada con el reconocimiento y pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado, el cual fue estimado por la parte demandante en la suma de dos mil doscientos cincuenta y seis millones quinientos veintisiete mil seiscientos dieciséis pesos (\$2.256.527.616), lo que indica que supera el monto de los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinado para que este juzgado asuma la competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, debe concluirse que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por razón a la cuantía, para cual se precisa que resulta improcedente asumir el conocimiento bajo el argumento de que la estimación realizada por concepto de lucro cesante consolidado debe calcularse por lo causado en los últimos tres (3) años, en los términos realizados por la parte demandante en su escrito de subsanación, en primer lugar, porque no estamos ante un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde se reclamen prestaciones periódicas y en según lugar, porque tal aspecto fue derogado con la expedición del artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Además, tampoco puede interpretarse que la cuantía determinada por concepto de lucro cesante, deba de dividirse entre cada uno de los demandantes, pues la norma solo hace referencia a la acumulación de pretensiones, para efectos de determinar la competencia por este factor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía de este despacho para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Reparto, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 18

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Castaño Betancourt. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com brtico-700@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co nicolas.potes@cali.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230009500 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

El señor Edilberto Castaño Betancourt a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 13 de enero de 2022, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 13 de octubre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 302² del 14 de agosto de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300095007600133

² Índice 4 del expediente electrónico de Samai.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El apoderado judicial de la entidad, propuso como excepción previa «inexistencia de la obligación», no obstante, teniendo en cuenta que ésta no tiene el carácter de excepción previa a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P. por lo que el Despacho no hará pronunciamiento de fondo alguno en este momento procesal y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia.

4.2.Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE030278 del 26 de noviembre de 2021. Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 13 de octubre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1.Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁴.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁴ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

⁵ índice 0010 del expediente electrónico de Samai.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «caducidad», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con cedula de ciudadanía 1.018.448.075 y Tarjeta Profesional 326.858 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 19

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Rosney Mosquera Guerrero. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com rosneymosquera@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230010900 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora Rosney Mosquera Guerrero a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 20 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 20 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 355² del 21 de septiembre de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

4. Excepciones Previas

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300109007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada propuso excepciones que no tienen el carácter de previas o mixtas, las que serán resueltas al momento de proferir el fallo.

4.2.Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

- Caducidad.

El distrito especial de Santiago de Cali propuso la excepción de «caducidad» para lo cual indicó que en el presente asunto existió respuesta oportuna de la administración a través del Oficio CAL2021EE02193 del 30 de octubre de 2021 (en el escrito está con fecha 30 de agosto de 2021). Sin embargo, de su lectura se logra determinar que este acto administrativo emitido es de mero trámite y no da respuesta de fondo a la petición formulada por la demandante el pasado 20 de septiembre de 2021, como quiera que dispuso la remisión por competencia de la petición ante el la fiduciaria la Previsora S.A., motivo suficiente para concluir que este medio de defensa no tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la pretensión del libelo introductorio es la declaratoria de nulidad de un acto ficto presunto negativo, caso en el cual debe aplicarse la regla señalada en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1737 de 2011, que dispone que la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo cuando «se dirija contra actos productos del silencio administrativo.»

Finalmente, se advierte que en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1.Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las

cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁴.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

⁴ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

⁵ índice 0010 del expediente electrónico de Samai.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de «caducidad», formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía 52.959.137 y Tarjeta Profesional 256.081 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luisa Viviana identificada con cedula de ciudadanía 31.941.183 y Tarjeta Profesional 56.802 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

DECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 20

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	Alba Teresa Barbosa Segura. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com albarbosa2010@hotmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ojuridica@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011400 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora Alba Teresa Barbosa Segura a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 9 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 9 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 362² del 26 de septiembre de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300114007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada propuso excepciones que no tienen el carácter de previas o mixtas, las que serán resueltas al momento de proferir el fallo.

4.2.Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1.Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁴.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

⁴ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

⁵ índice 0010 del expediente electrónico de Samai.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Camilo Adarve Arango identificado con cedula de ciudadanía 1.144.080.929 y Tarjeta Profesional 313.775 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía 52.959.137 y Tarjeta Profesional 256.081 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 21

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho Laboral
DEMANDANTE:	María Eugenia Pupiales Bastidas. abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com maria.eugeniapupialesbastidas@gmail.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ojuridica@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaria de Educación Distrital. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230011700 ¹

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La señora María Eugenia Pupiales Bastidas a través de apoderada judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con el fin de que declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo configurado el 9 de diciembre de 2021, por la no resolución de la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, el día 9 de septiembre de 2021, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en los términos de la el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, por la no consignación de las cesantías del año 2020.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 363² del 26 de septiembre de 2023, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

¹https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300117007600133

² Índice 0004 del expediente electrónico de Samai.

4. Excepciones Previas

4.1.Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada propuso excepciones que no tienen el carácter de previas o mixtas, las que serán resueltas al momento de proferir el fallo.

4.2.Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad territorial demandada formuló la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva».

Revisados los argumentos de este medio exceptivo, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la administración, aspectos que solo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1.Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

En el acápite denominado «PRUEBAS» de la demanda, se solicitó que se oficiara tanto al ente territorial, como al Ministerio de Educación, con el fin de que se arribaran algunas constancias y certificaciones con relación a la consignación de las cesantías e intereses de dicho auxilio al demandante con respecto a la vigencia 2020.

No obstante, lo anterior, no se accederá al mentado requerimiento probatorio, como quiera que del material probatorio y antecedentes administrativos que reposa en el expediente, resulta suficiente para emitir decisión de fondo en el *sub – judice*, configurándose entonces la causal de sentencia anticipada estipulada en el literal d)³ del numeral 1 del artículo 182A del CPACA.

5.2. Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

³ 2 ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁴.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

5.3. Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali - secretaria de educación Distrital.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar⁵.

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo del presente asunto, pruebas a las cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en el momento procesal correspondiente.

6. Fijación del Litigio

La controversia jurídica consiste en establecer si el demandante, en calidad de docente oficial y cobijado por el régimen de cesantías anualizado, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de las cesantías y adicionalmente, si es beneficiario de la indemnización estipulada por la falta de pago oportuno de los intereses devengados por dicho auxilio conforme a lo previsto por la Ley 52 de 1975.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento de proferir sentencia, la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva», formulada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

⁴ índice 0008 del expediente electrónico de Samai.

⁵ índice 0010 del expediente electrónico de Samai.

CUARTO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con las contestaciones de esta.

QUINTO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nicolás Potes Rengifo identificado con cedula de ciudadanía 1.107.094.741 y Tarjeta Profesional 327.352 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00010 del expediente electrónico de SAMAI.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora María Eugenia Salazar Puentes identificada con cedula de ciudadanía 52.959.137 y Tarjeta Profesional 256.081 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con la contestación de la demanda, visibles en el índice 00008 del expediente electrónico de SAMAI.

NOVENO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»